

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**

Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta, cada uno

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 21 de Septiembre.)

**Gobierno Civil**

**Convocatoria  
Diputación Provincial**

2084

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley Provincial, en relación con el cuarto del Real decreto de 19 de Junio de 1900, he acordado, usando de las facultades que me concede el 62 de aquella, convocar á la Excelentísima Diputación á reunión ordinaria para las doce del día primero de Octubre próximo, en su casa Palacio, al objeto de inaugurar las sesiones del segundo período semestral del presente año.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento del referido artículo 62 de la expresada Ley.

Logroño 22 de Septiembre de 1904.

*El Gobernador,*  
**Eduardo Cassola.**

**CIRCULAR**

2067

El Alcalde de Ausejo participa á este Gobierno que habiéndose presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de don Juan Francisco Rubio, vecino de aquella villa, se le ha señalado para su pastoreo y aislamiento la mitad del término de dicha jurisdicción denominado «La Laguna», cuyos linderos son los siguientes: Comenzando por la parte N. de los corrales del Almandequi y á mano izquierda, se con-

tinúa por el término de Ventas Viejas al de Tortite, atravesando por su proximidad la mitad de La Laguna y cerrando el recorrido hasta el punto de partida.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 19 Septiembre de 1904.

*El Gobernador,*  
**Eduardo Cassola.**

2072

**MINAS**

Por este Gobierno ha sido dictada la siguiente providencia:

«Resultando que D. Juan Antonio Caballero Alvarez, Procurador y vecino de Nájera, ha presentado un escrito á este Gobierno, en nombre y representación de D. Santiago Blanco Martinez, vecino de Canales, manifestando que según escritura pública, el concesionario de determinadas minas ha contraído la obligación de satisfacer ciertas cantidades á su representado:

Resultando que, á los efectos de la indicada obligación, el referido representante pide á este Gobierno una certificación comprensiva de varios datos de los expedientes de concesión de las indicadas minas:

Considerando que, según el artículo 94 de la Ley vigente de Minas, los Tribunales de la jurisdicción ordinaria tienen competencia para conocer de todas las cuestiones que se promovieren entre partes acerca de deudas; por lo cual, el referido solicitante no tiene personalidad en este Gobierno á los indicados efectos, mientras su petición no venga formulada por vía del Tribunal competente;

Vengo en resolver, de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Minas de la provincia, la desestimación del mencionado escrito».

Logroño 20 de Septiembre de 1904.—El Gobernador, Eduardo Cassola.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para notificación al expresado Sr. Caballero Alvarez,

á los efectos que haya lugar del art. 88 de la Ley vigente de Minas, de 4 de Marzo de 1868, en el término de treinta días, para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Logroño 20 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que la Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación especial del alcohol en todas sus formas constará de dos cuotas, á saber: una de impuesto especial de fabricación, en la que se refunde la actual contribución por industrial, y otra de impuesto especial de consumo, que se entenderá devengada en el momento que circule el producto, sin perjuicio de los cupos señalados á esta especie en el vigente reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

**TÍTULO I**

DEL IMPUESTO ESPECIAL DE LA FABRICACIÓN DEL ALCOHOL

Art. 2.º Estarán sujetos al impuesto especial de fabricación del alcohol los artículos siguientes:

- A. Los aguardientes y alcoholes neutros.
- B. Los alcoholes desnaturados; y
- C. Los aguardientes compuestos y licores.

Art. 3.º El impuesto especial de fabricación sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se produzcan en la Península é islas Baleares y Canarias se cobrará con sujeción á las tarifas siguientes:

*Tarifa A.*

Núm. 1. El aguardiente de

vino neutro, hectolitro, 7'50 pesetas.

Núm. 2. Idem id. en destilería cooperativa, 5 pesetas.

Núm. 3. El alcohol de vino neutro, 10 pesetas.

Núm. 4. Idem id. en destilería cooperativa, 7'50 pesetas.

Núm. 5. Los demás aguardientes y alcoholes neutros, 40 pesetas.

*Tarifa B.*

Núm. 1. Alcohol desnaturalizado, hectolitro, 10 pesetas.

Núm. 2. Idem id., cuando fuere destinado exclusivamente para alumbrado, calefacción ó fuerza motriz, 5 pesetas.

*Tarifa C.*

Núm. 1. Aguardiente anisado, con ó sin azúcar, el de caña, ron, coñac y ginebra, hectolitro, 50 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes compuestos y los licores, 70 pesetas.

Art. 4.º Los aguardientes compuestos y los licores que tuvieren mayor riqueza alcohólica que la de 60º centesimales pagarán el impuesto por cada litro de líquido de 60º que con ellos pudiera obtenerse reduciendo su graduación.

Art. 5.º Se entenderá por destilería cooperativa á los efectos del adeudo por la tarifa primera, las Sociedades que se constituyan legalmente con el objeto exclusivo de destilar vinos, orujos y los demás residuos de la vinificación.

Estas Sociedades sólo pagarán los derechos correspondientes á la escritura de su constitución, quedando en todo lo demás exentas de los impuestos de derechos reales, timbres y utilidades.

Deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Que los asociados sean propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya y las limitrofes á ella.

2.ª Que no se destilen más que los productos de las cosechas de dichas viñas.

3.ª Que la destilación se rea-

lice en un solo establecimiento, y los asociados no posean particularmente aparatos destilatorios propios ó alquilados.

4.º Que la potencia de los aparatos destilatorios sea tal que pudiesen producir 1.000 ó más hectolitros anuales de alcohol de 95º centesimales, ó su equivalente en alcoholes y aguardiente de menor graduación; y

5.º Que se cumplan los preceptos que el reglamento establezca para realizar estas operaciones.

Art. 6.º El alcohol, cuyo fabricante pidiere la desnaturalización del producto con una sustancia que lo haga útil sólo para el alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz, pagará por la tarifa B, núm. 2, la mitad de la cuota señalada para los demás alcoholes desnaturalizados.

Art. 7.º Los derechos de la tarifa A, números 1 y 2, serán aplicables al aguardiente de vino producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque hasta 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de + 15º centígrados.

Los derechos de la tarifa A, números 3 y 4, serán aplicables al alcohol producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque más de 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, á la temperatura de + 15º centígrados.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilrán á los de vino para los efectos del impuesto.

Para los efectos de esta Ley se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expendan tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de la elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida; y

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que les haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Art. 8.º Los derechos de fabricación señalados en el artículo 3.º se entenderán devengados desde que se obtengan los productos determinados en dicho artículo; pero el pago podrá diferirse hasta que salgan de las fábricas ó sus depósitos.

Art. 9.º En el caso de que en una misma fábrica y por un solo industrial se obtengan aguardientes y alcoholes neutros, y con ellos aguardientes compuestos ó licores, el impuesto de fabricación se liquidará en la forma siguiente:

a) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro fuere vinico, devengarán los productos compuestos la cuota correspondiente á la tarifa C, en la que se entenderá comprendida la del alcohol ó aguardiente neutro empleado en la fabricación.

b) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro no fuere vinico, devengará el producto compuesto la cuota correspondiente á la tarifa C, mas por la tarifa A, 30 pesetas solamente.

Cuando los aguardientes compuestos ó licores no se obtuvieren en la misma fábrica donde se hubieren destilado los aguardientes ó alcoholes neutros que le sirvieren de base, satisfarán el importe de la tarifa C, con abono á su favor de 10 pesetas por hectolitro de alcohol ó 5 pesetas por hectolitro de aguardiente por los empleados en la fabricación del producto compuesto.

Art. 10. En lo sucesivo sólo se establecerán fábricas de alcoholes y aguardientes industriales en los términos municipales de las poblaciones que sean capitales de provincia, tengan Aduana de primera clase ó donde exista una fábrica de azúcar en actividad.

Podrán autorizarse tales fábricas en los términos de poblaciones donde exista Administración del impuesto de alcoholes, y en otros términos ó poblaciones cuando los industriales se comprometan á costear los servicios de inspección y vigilancia de sus fábricas.

Art. 11. Sólo se permitirá la preparación de alcoholes desnaturalizados en establecimientos previamente autorizados.

Hasta tanto que la producción anual comprobada, de alcoholes desnaturalizados no exceda de 50.000 hectolitros, sólo se autorizarán dichos establecimientos en poblaciones donde exista Aduana de primera clase.

No se autorizará en las fábricas de alcoholes industriales la destilación de aguardientes y alcoholes de vino.

Tampoco se autorizará á un mismo tiempo en una misma fábrica la destilación de alcoholes desnaturalizados y la de productos sujetos á las tarifas A y C. A título de excepción, se autorizará la desnaturalización en destilerías cooperativas del alcohol de orujo, y asimismo en las destilerías de productos no vinicos

la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, siempre que se realicen dichas desnaturalizaciones en departamentos aislados, en las condiciones que marque el reglamento.

La desnaturalización deberá hacerse bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, que lo será al precio de coste á que resulte.

Art. 12. El alcohol ó aguardiente vinico que los cosecheros obtengan directamente y con exclusivo destino á la crianza de sus propios vinos, estarán exentos del impuesto especial de fabricación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.º Que dicho alcohol ó aguardiente esté preparado con el vino de la propia cosecha, con el mosto de la uva propio ó con los residuos de la vinificación que el mismo cosechero haya realizado.

2.º Que estén preparados por el mismo cosechero en sus propios aparatos, y que éstos se hallen en comunicación directa y exclusiva con sus bodegas y almacenes, ó se sujete, en otro caso, á la vigilancia inmediata de la Administración el tránsito de una á otra bodega ó almacén, siendo de un mismo propietario y sitios en un mismo término municipal ó en términos municipales contiguos.

3.º Que todas las manipulaciones para hacer las mezclas se realicen en los propios locales antes mencionados.

4.º Que los cosecheros hayan cumplido las formalidades y requisitos que se establezcan en el reglamento del impuesto para poder realizar dichas operaciones.

5.º Que las destilaciones sólo se realicen desde 1.º de Octubre á 1.º de Junio de cada año; y

6.º Que la cantidad de vino que se destile no exceda del 15 por 100 de lo obtenido por el cosechero en el año en que empiece la destilación.

Art. 13. El impuesto de fabricación del alcohol sólo gravará los productos que contengan alcohol ó se preparen con él en los casos que en esta Ley se mencionan; pero los establecimientos en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos ú otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale la Administración.

Los vinos cuya graduación exceda de 21º centesimales estarán sujetos al pago de un derecho de 0.70 pesetas por grado centesimal de exceso en hectolitro.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ni arreglos con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para el pago del impuesto ni para establecer cómputos de fabricación basados sobre la capacidad de los aparatos de elaboración ó sobre los rendimientos presumibles de las materias que se empleen en ella.

Art. 15. Se prohíbe la venta al por menor de alcoholes neutros, aguardientes neutros y compuestos y licores en las fábricas y establecimientos en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

Se prohíbe también la destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores, en los establecimientos que vendan dichos líquidos al por mayor ó menor.

Se prohíbe asimismo el uso de aparatos portátiles para la elaboración de alcoholes y aguardientes neutros.

(Se continuará)

## Administración de Hacienda

2068

### Apéndices al amillaramiento

Transcurrido con mucho exceso, el plazo concedido en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 190, fecha 30 de Agosto último, después de las repetidas circulares publicadas con anterioridad á esta fecha, para la remisión de los apéndices de altas y bajas al amillaramiento, cuyo servicio debió haberse cumplido el 1.º de Julio anterior, todavía resultan en descubierto los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que abajo se expresan. En su consecuencia, el Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Administración, ha acordado en providencia fecha 14 del corriente mes, imponer á las Corporaciones de referencia la multa de 17.50 pesetas que señala la Ley Municipal, la cual harán efectiva en el término de ocho días, en la forma que determina el Real decreto fecha 9 de Junio de 1903.

Logroño 17 de Septiembre de 1904.—El Administrador, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

*Pueblos que no han remitido los apéndices al amillaramiento á que se refiere la circular anterior.*

Almarza  
Arenzana Arriba  
Autol  
Clavijo  
Cornago  
Entrena  
Hormilla  
Hormilleja  
Manjarrès  
Nieva  
Ollauri  
Ribafrecha

Sojuela  
Sorzano  
Torremontalvo  
Tudelilla  
Ventosa  
Villamediana  
Villanueva de Cameros  
Vinierra Abajo  
Villarroya  
Villavelayo

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE  
Cervera del río Alhama

2004

CONTINUACIÓN (1)

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Agosto último.

Sesión del día 21

Fué aprobada el acta anterior.

La Corporación se enteró de la recaudación del impuesto de consumos habida en la semana anterior, importante 1283'82 pesetas.

Vista la queja producida por el perito urbano del Ayuntamiento, don Angel Ochoa, de hallarse en estado ruinoso el alero del tejado de una casa en la calle de San Serapio, número 39, se acordó investigar el dueño de la misma y notificarle que bajo su responsabilidad y en el preciso término de quince días proceda á su arreglo, y transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento, á costa de dicho dueño, procederá á su composición.

(1) Véase el BOLETIN núm. 205.

Dada lectura de la circular de la Administración de Hacienda, número 1868, de 16 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 180, referente á la adopción de medios para hacer efectivo el encabezamiento del impuesto de consumos para el próximo año de 1905; enterado el Ayuntamiento de la misma y de los artículos 258, 259 y siguientes del vigente Reglamento de consumos, acordó proponer á la Junta de asociados el medio que creen más conveniente ó sea el de administración municipal, por mayoría entre los Concejales presentes, y citar á dicha Junta para el día 24 del actual, para que acuerde definitivamente el medio que se ha de adoptar para hacer efectivo dicho encabezamiento de consumos.

Vista una comunicación del señor Administrador de Hacienda, referente á los aprovechamientos comunales de los predios denominados «Navas», «Navillas» y «Canejada», y en el del titulado «Dehesa boyal» de Valverde, y enterada la Corporación municipal de dicho escrito, y teniendo que adquirir no solamente datos de hace

bastantes años, si que también consultar con personas que estén al alcance de este asunto, acuerda estudiarlo y consultar para resolver con acierto y contestar á la referida comunicación.

Se aprobó una cuenta de D. Inocente Jiménez Moreno, importante 77 pesetas, por arreglo del camino denominado, «Calleja de Campo», acordando su pago.

Por el Sr. Presidente, se dió conocimiento de las disposiciones adoptadas por la Junta de Sanidad por haber resultado dos casos de viruela y uno de difteria en el inmediato pueblo de Igea, de cuya acta se dió lectura por el Secretario; y como quiera que para la vigilancia, desinfecciones y fumigaciones, había de ocasionar algún gasto, lo ponía en conocimiento del Ayuntamiento, á quien daría cuenta del resultado que dichas disposiciones ofrezcan.

Por el Sr. Regidor Interventor se dijo, y redactado por el mismo, que vista la comunicación del Sr. Administrador de Hacienda ó circular para el medio de optar fondos para el pró-

ximo año, y creyendo mi parecer que esta sesión ha sido demasiado prematuro por estar ausentes varios Concejales de ésta y en particular uno de los más necesarios, como es el señor Regidor Síndico, pido la suspensión de dicho acuerdo para el día que esté todo el Ayuntamiento y ver si conviene por administración ó remate, haciendo constar en esta acta que en la sesión anterior por ausencia del Sr. primer Teniente Alcalde, señor Regidor Síndico, se les diera el nombramiento á los Concejales que les correspondiera sustituirles, sin que hasta la fecha se haya hecho nada.

(Se continuará)

Anuncios  
Oficiales

2061

SORZANO

Don Francisco Andrés y Andrés, Alcalde constitucional de esta villa de Sorzano;

Hago saber: Que el día 6 de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en la casa Con-

— 6 —

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso ó intervención de las Autoridades llamadas á otorgarlo, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado;

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa;

13.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó materialmente;

14.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otros, cualquier acto ú operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando;

15.º Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 4. Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y cualquiera sustancia ó artículo similar preparado al mismo uso que aquél;

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del impuesto de timbre y sello del Estado;

3.º Los billetes de la Lotería nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por Administración;

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio;

— 7 —

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste;

6.º Todos los artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno: aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios, en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Art. 5. Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décimocuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, ó el que le sustituya: con las excepciones en dicho Arancel contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo;

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, se declaren expresamente: prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación ó circulación, temporal ó ilimitadamente.

Art. 6. No obstante lo prevenido en el art. 3.º, no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita á hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen siendo aquél de legítima procedencia, y siempre que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Art. 7. Tampoco se reputará como delito de contrabando, á pesar de lo que dispone el art. 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo, y se acredita la legítima adquisición por el donante: siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los reglamentos.

CAPÍTULO II

DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Art. 8. Los actos ú omisiones constitutivos de defrauda-

sistorial de esta villa la subasta para el arriendo de los pastos en el monte Dehesa, de esta jurisdicción, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sorzano 16 de Septiembre de 1904.  
—Francisco Andrés.

## ARENZANA DE ARRIBA

2069

Don Nicanor Sáez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que hallándose terminados el proyecto del presupuesto adicional al ordinario para el año 1904 y ordinario para 1905, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlos cuantas personas lo deseen, pues pasado dicho plazo no se oírá reclamación alguna.

Arenzana de Arriba 14 de Septiembre de 1904.—Nicanor Sáez.

## CIRUEÑA

2070

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional al ordinario del año corriente, así como las cuentas municipales de 1903, quedan expuestos dichos documentos al público por término de quince días, en la casa Consistorial de esta villa, durante los cuales pueden examinarlos las personas que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Cirueña 16 de Septiembre de 1904.  
—El Alcalde, Pedro Cañas.

## CORPORALES

2071

Don Fructuoso Metola Villar, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal repartidora en sesión del día 18 del corriente año, el repartimiento de arbitrios extraordinarios girado a los contribuyentes de este término municipal, con fecha dos del corriente, que-

da expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el veinte del actual, á fin de que puedan examinarlo libremente cuantas personas tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas dentro de dicho plazo, pasado el cual no serán admitidas.

Corporales 18 de Septiembre de 1904.—Fructuoso Metola.

Don Fructuoso Metola Villar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Corporales;

Hago saber: Que formado por el Ayuntamiento y aprobado en sesión de ayer el proyecto del presupuesto adicional al ordinario del corriente año, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría de esta Corporación, durante los cuales pueden examinarlo cuantas personas lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Corporales 18 de Septiembre de 1904.—Fructuoso Metola.

Don Fructuoso Metola Villar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Corporales;

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario, formado por la comisión respectiva para el año próximo de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, á fin de que puedan examinarlo las personas que lo tengan por conveniente durante dicho plazo y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se admitirá ninguna y se someterá á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Corporales 19 de Septiembre de 1904.—Fructuoso Metola.

IMPRESA PROVINCIAL

— 8 —

ción se reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediere de 4.000 pesetas.

Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de lícito comercio, sujetos en su importación, exportación ó circulación á pago de derechos, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y el pago de los derechos que correspondan;

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan: siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable;

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detención material de dichas mercancías, que careciesen de aquellos signos: salvo, en ambos casos, que se justifique que se han pagado los derechos correspondientes;

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas á derechos de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquellos, en Aduana habilitada al efecto;

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos;

6.º Por conducir, en buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas,

— 5 —

en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos: salvo el caso de que por las circunstancias que concurran en el hecho constituya éste una infracción administrativa ó falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo ó de reconocimiento de equipajes ó de bultos de mercancías presentados al despacho de importación;

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las instrucciones y reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado: salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación;

6.º Por lavar, restaurar ó rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver á serlo ó de ponerlos en circulación;

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes;

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte;

9.º Por extraer de territorio español por cualquier medio ó forma efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal;

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquiera especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón del temporal, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar;